

**RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-343**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, CRE, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, conforme al cual las instituciones del Estado y sus autoridades únicamente pueden ejercer las competencias y facultades expresamente atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

*“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.”*

*Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa.”;*

- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;
- Que,** los numerales 2, 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa atribuyen al Consejo de Administración Legislativa la competencia para calificar los proyectos de ley, adoptar las decisiones administrativas necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y transparente de la Asamblea Nacional, y coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
- Que,** el numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, es la competente para conocer, bajo criterio de especialidad y prioridad absoluta, asuntos e iniciativas en el ámbito jurisdiccional, en todas las materias, así como aquellas relacionadas con el funcionamiento de las distintas funciones y entidades del Estado;
- Que,** por su parte, el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio es la competente para tratar iniciativas legislativas vinculadas exclusivamente con la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Régimen Especial de Galápagos;
- Que,** el 17 de octubre de 2025, la asambleísta Anelisse Josebeth Jaramillo Rodríguez presentó el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal para Recategorizar las Contravenciones de Tránsito, Fortalecer la Seguridad Vial Preventiva y Reducir la Carga

Procesal en Materia de Tránsito en los Juzgados del País;

**Que,** mediante memorando Nro. AN-CGAD-2026-0026-M de fecha 22 de enero de 2026, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio solicitó que dicha Comisión conozca y tramite el referido proyecto de ley;

**Que,** el contenido material del Proyecto se orienta principalmente a la modificación del régimen jurídico de las contravenciones de tránsito, la determinación de conductas sancionables, la redefinición de consecuencias jurídicas de naturaleza penal y contravencional, así como al impacto directo en la carga procesal de los órganos jurisdiccionales competentes;

**Que,** dichas materias se inscriben de manera directa y predominante en el ámbito del derecho penal, contravencional y jurisdiccional, sin que se advierta una regulación sustantiva relativa a la organización, competencias o funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que,** en consecuencia, conforme al principio de especialidad material y al análisis del objeto, finalidad y contenido normativo del proyecto, la competencia para su conocimiento y trámite corresponde a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 2, 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- NO AUTORIZAR** la solicitud de que la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio conozca, tramite y unifique el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal, presentada mediante memorando Nro. AN-CGAD-2026-0026-M de fecha 22 de enero de 2026, por la asambleísta Brigida Lucia Pozo Moreta, Presidenta de dicha Comisión.

**Artículo 2.- RATIFICAR** que la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado es el órgano competente para conocer, analizar y tramitar el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y al Código Orgánico Integral Penal, en atención a su naturaleza jurídica y conforme al principio de especialidad material.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio se abstenga de conocer, tramitar o intervenir en el referido proyecto de

ley, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación intercomisional que pudieren activarse conforme a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

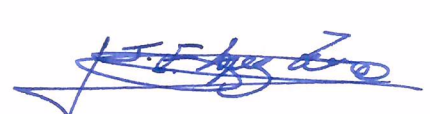
**Artículo 4.- DISPONER** que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado y a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, para los fines legales pertinentes.

**Artículo 5. – ENCARGAR** la ejecución de esta Resolución, dentro del ámbito de sus competencias, a la Secretaría General, a la Administración General y a las Coordinaciones Generales de Talento Humano y Financiera de la Asamblea Nacional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET  
Presidente de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN  
Prosecretario General de la Asamblea Nacional